



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La iniciativa legislativa que estamos presentando, ha surgido frente a la necesidad que tiene nuestra provincia de contar con una política ambiental adecuada a los nuevos paradigmas, que permita arbitrar las medidas que prevengan y minimicen los posibles efectos ambientales negativos, que la actividad minera genera sobre nuestro entorno, y en su caso dispongan acciones correctivas, destacando la posibilidad de lograr compatibilizar el desarrollo y la conservación del medio; en otras palabras, lograr el tan mentado desarrollo sustentable.

Las primeras manifestaciones de preocupación, respecto a la acción del hombre sobre el ambiente, comienza a gestarse en la década de los '60, por grupos que manifiestan en contra del desarrollo nuclear y el armamentismo, luego de estos grupos se derivan diversos movimientos ecologistas, que con el tiempo han ido adquiriendo trascendencia.

A partir de esos años se comienza articular en los Organismos Internacionales, algunas líneas de actuación y diversos principios conceptuales, que con el tiempo van a impregnar la política de los gobiernos en el mundo.

Las Naciones Unidas desde el año 1972, comienza a convocar distintas Conferencias Internacionales, la primera de ellas se llevó a cabo en Estocolmo, donde se consagra el principio "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones adecuadas de vida en un medio ambiente de una calidad tal que permita una vida de dignidad y bienestar".

En los Foros internacionales van surgiendo distintas teorías sobre el medio, que plantean diversos postulados, tales como la teoría de Malthus, estudiada por el Club de Roma en el trabajo denominado "Los límites del crecimiento", según esta ecuación, el crecimiento de los recursos disponibles es aritmético, como es el caso de los alimentos, en cambio las necesidades del hombre, por motivos demográficos aumenta geométricamente.

Hoy en día, se ha tomado conciencia que el desarrollo de los pueblos no puede llevarse a cabo a costa del ambiente, el crecimiento económico debe ser equilibrado con el medio donde se desarrolla, porque la tierra donde se produce esa actividad económica es finita, se acaba y se deteriora, de allí la necesidad de conservar el medio en el que vivimos y la consecuente utilización racional de los



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

recursos que de ella se derivan, se considera a los recursos naturales, ya no tan sólo, como suministradores de materia prima, sino como patrimonio de todos, como riqueza que en sí misma debe ser preservada, este nuevo enfoque del desarrollo, es conocido con el nombre de desarrollo sustentable.

El concepto surge en el año 1987, cuando la Comisión mundial del medio ambiente y del desarrollo, publica el Informe Brundtland o también conocido como Nuestro futuro común, en este informe se habla por primera vez del desarrollo sustentable. Según el informe "El desarrollo sustentable es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras, para satisfacer sus propias necesidades".

La consagración de esta perspectiva sobre el desarrollo de las naciones, tuvo lugar en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevado a cabo en Río de Janeiro en el año 1992, es allí donde se sientan las bases de una verdadera integración, entre medioambiente y el desarrollo de los pueblos.

Los principios sobre la protección del medioambiente se han ido incorporando paulatinamente, y en muchos países ha adquirido rango constitucional, es el caso de la reformas introducida en el año 1978, en la Constitución española y en el año 1994 en la Constitución Argentina.

Sin embargo, y a pesar de las leyes y la conciencia ambiental, que se observa a nivel mundial, los desastres ambientales se siguen produciendo; tan solo la actividad minera, durante las dos últimas décadas, ha ocasionado varios desastres de importantes dimensiones en distintos lugares del mundo. Estos accidentes van poniendo en evidencia la necesidad de mejorar las medidas de seguridad y de prevención de las explotaciones mineras, a través de una adecuada legislación y eficientes organismos de contralor.

Es fundamental contar con leyes idóneas, adecuadas a la realidad minera, que permitan a las empresas desarrollar su actividad en las mejores condiciones de mercado, pero que al mismo tiempo imponga las medidas ambientales, sociales y laborales adecuadas al progreso de la actividad.

Sin embargo, la normativa por sí misma no permitirá lograr los avances esperados, sino se cuenta con órganos de aplicación y control idóneos, que apliquen la normativa en forma imperativa, sin dejar lugar a dudas sobre su discrecionalidad y lleve adelante un contralor serio y



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

eficiente de la actividad que desarrolla la empresa minera. Ello es, en pocas palabras actuar desde el Estado con compromiso presente y futuro.

El Consejo Internacional de Minería y Metales (ICMM) adoptó en mayo del 2003 una Política Marco sobre Desarrollo Sustentable, que contempló una serie de principios que sus miembros se obligan a respetar en el desarrollo de sus actividades, algunos de estos se enumeran a continuación:

- Integrar los temas de desarrollo sustentable al proceso de toma de decisiones de la empresa.
- Planificar, diseñar, operar y cerrar operaciones de una manera que contribuya al desarrollo sustentable.
- Abordar la identificación, evaluación y gestión de todos los impactos sociales, de salud y seguridad, ambientales y económicos significativos asociados con nuestras actividades en consulta con las partes interesadas y afectadas
- Informar a las partes potencialmente afectadas sobre cualquier riesgo significativo originado por las operaciones, así como sobre las medidas que se tomarán para manejar con eficacia dichos riesgos.
- Desarrollar, mantener y poner a prueba procedimientos eficaces de respuesta a emergencias, en colaboración con las partes potencialmente afectadas.
- Implementar un sistema de gestión centrado en el mejoramiento continuo de todos los aspectos de aquellas operaciones que podrían tener un impacto significativo sobre la salud y la seguridad de nuestro personal, contratistas y comunidades de los lugares en donde operamos.
- Evaluar los impactos ambientales positivos y negativos, directos e indirectos, así como acumulativos, de los nuevos proyectos, desde la exploración hasta el cierre de operaciones.
- Implementar un sistema de gestión ambiental dirigido al perfeccionamiento continuo en la revisión, prevención o mitigación de los impactos ambientales adversos.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- Rehabilitar los terrenos alterados u ocupados por las operaciones, según los usos posteriores apropiados de los mismos.
- Asegurar el almacenamiento y disposición segura de los desechos y residuos de proceso.
- Diseñar y planificar todas las operaciones de manera que se pueda disponer de los recursos adecuados para cumplir con los requisitos de cierre de las mismas.

En un todo de acuerdo con los principios reconocidos por la Conferencia las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano de Estocolmo en 1972 y por la Cumbre de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en 1992, y en clara sintonía con la línea adoptada por las constituciones que fueron sancionadas a partir de entonces, los constituyentes reformadores introdujeron la cuestión ambiental en el Artículo 41 de nuestra Constitución Nacional.

La reforma constitucional de 1994, ha consagrado el derecho a un ambiente sano y el correlativo deber de preservarlo, y que a su vez permita un efectivo desarrollo sostenible. Incorpora temas trascendentales como los presupuestos mínimos de protección al ambiente, el uso racional de los recursos naturales, la recomposición de daño ambiental, la educación e información ambientales, la protección de la biodiversidad, la preservación del patrimonio natural y cultural.

Las normas de presupuestos mínimos representan un nuevo sector de competencias delegadas, del ordenamiento jurídico nacional. En ese orden de ideas, nos encontramos con un nuevo ámbito competencial, de reparto de poderes, que avanza sobre temas antes reservados por las Provincias, en ámbitos que antes de la reforma, eran propios de su jurisdicción.

Según lo dispuesto por la Constitución Nacional, será el Congreso de la Nación el órgano que determinará cuáles son las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, dejando a las provincias el dictado de las normas complementarias. Esas normas nacionales deberán contener principios y directrices para la regulación de la relación ambiental, que se consideren fundamentales para garantizar una base jurídica en todo el territorio nacional.

Las autoridades provinciales están obligadas a sujetar su accionar a las leyes nacionales de



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

presupuestos mínimos, teniendo por su parte, facultades normativas para complementar las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución tanto de las leyes nacionales de presupuestos mínimos como de las respectivas normas complementarias.

Entendiendo además, que para el caso que existan normas locales menos restrictivas que una ley de presupuestos mínimos, aquéllas deberán adecuarse a ésta. Como así también que respecto de las normas locales vigentes y preexistentes a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, aquéllas mantendrán su vigencia en la medida que no se opongan a éstas ni resulten menos exigentes.

El Código de Minería sancionado por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 1886, establece los sistemas de dominio respecto a las sustancias minerales y determina como se adquiere, como se conserva y como se pierde el derecho a aprovechar los yacimientos minerales.

Por disposición de la Constitución Nacional (Artículo 75, inciso 12) existe un sólo Código de Minería para todo el país, correspondiendo su aplicación a las autoridades nacionales o provinciales según donde estuviesen situados los recursos mineros. A partir del año 1997 se reforma el Código Minero y se incorpora a este código la ley 24585 Ley de Protección Ambiental Minera.

La Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) constituye una de las más claras manifestaciones del principio de prevención, al que la doctrina describe como la "regla de oro" en la defensa del ambiente, ya que su aplicación procura evitar el daño ambiental, habida cuenta que, en esta materia, como bien afirma Ramón Martín Mateo, la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños, de producirse, son irreversibles (MARTÍN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I, Primera Edición, Madrid, 1991, p. 93).

Ese principio, fundamental para comprender la esencia y finalidad de la Evaluación del Impacto Ambiental, ha surgido, principalmente, de la práctica de los Estados y de los principios generales del Derecho y se encuentra referido de manera directa o indirecta en numerosos instrumentos internacionales regulatorios de la materia ambiental.

En su carácter de procedimiento administrativo, destinado a identificar, predecir, valorar, comunicar y prevenir los impactos ambientales de una actividad u obra, su resultado debe ser tenido en cuenta en otro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

procedimiento administrativo conducente a una resolución administrativa por la que se dispone la realización o autorización de dichos proyectos.

En ese aspecto, se expresa en la doctrina española que "Con el ánimo de combinar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, 'cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente' (...), la evaluación del impacto ambiental es un instrumento de naturaleza participativa y de carácter integrador. Con el fin de tutelar el medio ambiente y mejorar la calidad de vida, según señala el art. 45 de la Constitución y proclama de manera inequívoca el Preámbulo de la Carta Magna, la evaluación del impacto ambiental se concibe como una de las técnicas acreditadas para poder asegurar el "capital natural" del que los seres humanos disponen en un momento histórico, sin detener innecesariamente el progreso o el desarrollo social. Como es sabido, el concepto desarrollo sostenible, desde el Derecho, la Sociología y la Economía, ha tratado de definirse como aquél que permite el desarrollo de las generaciones presentes sin perturbar ni impedir el de las generaciones futuras" (MONTORO CHINER, María Jesús, *Objetivos, naturaleza y límites de la Declaración del Impacto Ambiental de las infraestructuras públicas*, Revista española de Derecho Administrativo, N° 110, abril-junio 2001, Civitas, Madrid, p.174/175).

También se señala que la EIA "lejos de constituir un freno al desarrollo y al progreso, supone y garantiza una visión más completa e integrada de las actuaciones sobre el medio, mayor creatividad e ingenio, mayor responsabilidad social en los proyectos, motivación para investigar en nuevas soluciones tecnológicas y, en definitiva, mayor reflexión y atención en los procesos de planificación y de toma de decisiones" (JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia, *Derecho Ambiental*, Madrid, Dykinson S.L., 2002, Ps.438/439).

A fin entonces de ordenar las competencias y acciones en manos del Estado en materia ambiental minera, es que proponemos se incorporen estos procedimientos y requisitos en el Código de Procedimientos Mineros (Ley Q N° 3.673) como Título XII.

Por ello:

**Autor:** Alejandro Betelú.

**Acompañantes:** Marta Silvia Milesi, Darío Cesar Berardi, Leonardo Alberto Ballester, Cristina Liliana Uría, Adrián Jorge Casadei, Francisco Javier González.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se incorpora a la ley Q n° 3673 Código de Procedimientos Mineros como Título XII el siguiente texto:

**TITULO XII  
DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA**

**(REGLAMENTARIO DEL TITULO COMPLEMENTARIO DEL CODIGO DE  
MINERIA DE LA NACION INCORPORADO POR LA  
LEY NACIONAL N° 24.585)**

**CAPITULO I  
AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES**

**Artículo 156°.-** La salud de la población, la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, en la Provincia de Río Negro, se rigen por las disposiciones de este Código.

**Artículo 157°.-** Los organismos de la administración pública provincial, y los de la administración pública nacional y municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, deben prestar la máxima colaboración, apoyo e información a la Autoridad de Aplicación para la aplicación de estas disposiciones, quien a tal fin coordina acciones y atribuciones por convenio.

**Artículo 158°.-** Las personas que desarrollen las actividades indicadas en el artículo 159° son responsables de todo daño ambiental que produzcan, ya sea que lo ocasionen en forma directa, o indirectamente por parte de las personas que se encuentran bajo su dependencia o se desempeñen como contratistas o subcontratistas, sea por acción o por omisión. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

**Artículo 159°.-** Las actividades mineras comprendidas en este Título son:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

**Artículo 160°.-** La Autoridad de Aplicación del presente Título es la Secretaría de Medio Ambiente.

**CAPÍTULO II  
ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 161°.-** Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 159° en jurisdicción provincial, deben presentar antes del inicio de cualquier actividad un Estudio de Impacto Ambiental, con carácter de Declaración Jurada, por cada derecho minero y sus actualizaciones bianuales.

**Artículo 162°.-** El Estudio de Impacto Ambiental y las actualizaciones bianuales, presentadas, deben realizarse por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas al efecto, por la Autoridad de Aplicación y a costa del titular de la obra o actividad.

El Estudio de Impacto Ambiental y las actualizaciones bianuales, así como los eventuales informes ampliatorios que requiera la Autoridad de Aplicación, deben estar foliados y rubricados en todas sus hojas por el titular de la obra o actividad y por el o los prestadores habilitados en el Registro Provincial. La Autoridad de Aplicación, no dará curso a los Estudios de Impacto Ambiental sometidos a su consideración que no cumplan con este requisito.

Los prestadores habilitados, serán solidariamente responsables con el titular de la obra o actividad, por la veracidad de los datos de base que aporten en los Estudios de Impacto Ambiental y en función de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 163°.-** El Estudio de Impacto Ambiental y las actualizaciones bianuales son los elementos centrales del procedimiento, constituyendo la fuente de información básica para la toma de decisiones, siendo su presentación obligatoria aun cuando no tengan producción, debiendo en este último caso presentar Declaración Jurada en tal sentido con la debida certificación de la Autoridad Minera Provincial.

La reglamentación determina los modelos de presentación para las diferentes categorías consignadas en los Artículos 3°, 4° y 5° del Código de Minería, como así también y cuando correspondiere, para las etapas de prospección, exploración y explotación.

El Estudio de Impacto Ambiental debe contener exigencias de información, análisis y tratamiento cuyas características se ajustarán a la complejidad e importancia del proyecto o actividad de que se trate.

El contenido mínimo de los estudios que documentan el procedimiento, considera:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia;
- b) La descripción del proyecto minero;
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural y de los procesos ambientales susceptibles de ser afectados;
- d) El establecimiento del "estado cero", o situación ambiental previa al proyecto;
- e) La determinación y valoración de los impactos, durante todas las etapas del proyecto;
- f) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, durante todas las etapas del proyecto;
- g) El establecimiento de un programa de monitoreo ambiental, para todas las etapas del proyecto;
- h) Un plan de cierre;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Un resumen ejecutivo, que permita la fácil interpretación y se utilizará de documento base para la audiencia pública cuando corresponda;
- j) Los métodos utilizados.

**CAPÍTULO III  
EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 164°.-** El procedimiento de Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, está integrado por las siguientes etapas:

- a) Estudio de Impacto Ambiental y las ampliaciones que la Autoridad de Aplicación considere necesario para la correcta interpretación del mismo;
- b) dictamen de la autoridad territorial, municipio o comisión de fomento, donde se desarrolla el proyecto en caso de no encontrarse definido el ejido por Ley;
- c) la audiencia pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley J N° 3284, para los proyectos correspondientes a minerales de la 1ª categoría consignados en el Artículo 3° del Código de Minería, para las etapas de exploración y explotación;
- d) el dictamen técnico de la Autoridad Ambiental y del Agua;
- e) el dictamen del Consejo Técnico de EVALUACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, para los proyectos correspondientes a minerales de 1ª categoría consignados en el Artículo 3° del Código de Minería para las etapas de exploración y explotación;
- f) el dictamen legal;
- g) la Resolución Ambiental;
- h) el programa de Monitoreo Ambiental.

**Artículo 165°.-** Se crea el Consejo Técnico de EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente.

El Consejo evalúa los Estudios de Impacto Ambiental mineros para los proyectos correspondientes a minerales de 1ª categoría consignados en el Artículo 3° del Código de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Minería para las etapas de exploración y explotación. Se expedirá en forma de dictamen, el que deberá estar conformado por todos sus integrantes.

Para la correcta evaluación de los proyectos presentados el Consejo debe recibir en tiempo y forma:

- a) Copia del Estudio de Impacto Ambiental y las ampliaciones que la Autoridad de Aplicación haya requerido;
- b) Dictamen de la autoridad territorial, municipio o comisión de fomento, en caso de no encontrarse definido el ejido por Ley, será el Ministerio de Gobierno quien emitirá el dictamen correspondiente;
- c) Resultado de la audiencia pública;
- d) Dictamen técnico de la Autoridad Ambiental y del Agua.

**Artículo 166°.-** El Consejo está integrado por:

- a) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación.
- b) Un (1) representante de la Autoridad Minera de la Provincia.
- c) Tres (3) legisladores en representación de la Legislatura Provincial, dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría.
- d) Un (1) representante municipio o comisión de fomento, donde se desarrolla el proyecto. En caso de no encontrarse definido el ejido por Ley, el representante será del Ministerio de Gobierno.
- e) Un (1) representante propuesto por cada una de las Universidades Nacionales con sede en la Provincia de Río Negro.
- f) Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) ambientalistas con personería jurídica.
- g) Un (1) representante de los Pueblos Originarios. La reglamentación establece el procedimiento para la designación del representante entre las organizaciones reconocidas legalmente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- h) Un (1) representante del INVAP S.E.
- i) Un (1) representante del Departamento Provincial de Aguas debiendo recaer la misma en un profesional de reconocida trayectoria en materia hídrica.

**CAPÍTULO IV  
INFORMES DE MONITOREO Y AUDITORIA AMBIENTAL**

**Artículo 167°.-** Todos los proyectos presentados deben establecer un programa de Monitoreo Ambiental.

El mismo será parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental, y debe ser previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación, se sustanciará con la presentación, por parte del proponente de la obra o acción de Informes de Monitoreo periódicos de acuerdo a lo establecido en la reglamentación y/o en la Resolución correspondiente.

La Autoridad de Aplicación debe realizar Auditorías Ambientales periódicas constatando los resultados consignados en los Informes de Monitoreo y el estado de avance del Estudio de Impacto Ambiental, producto de estas realizará Informes de Auditoria, como una herramienta preventiva de protección ambiental.

Los informes de Monitoreo Ambiental, como así también los de Auditoria Ambiental realizados por la Autoridad de Aplicación, elaborados para los Estudio de Impacto Ambiental de 1ª categoría consignados en el Artículo 3° del Código de Minería, para las etapas de exploración y explotación, deben ser elevados por la Autoridad de Aplicación, al Consejo Técnico de EVALUACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, con la misma periodicidad que son recibidos para:

- a) Análisis, evaluación y ponderación de los informes de cada emprendimiento autorizado, aun cuando hubiese dejado de producir.
- b) Formulación de observaciones, recomendaciones cuando se hubieran detectado riesgos o afectaciones ambientales de los proyectos en funcionamiento.
- c) Elaboración de un informe general anual comprensivo de los proyectos en funcionamiento.

**CAPÍTULO V  
AUDIENCIAS PÚBLICAS**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 168°.-** Es obligatoria la realización de audiencia pública de acuerdo a lo establecido en la Ley J N° 3.284, para todos los proyectos correspondientes a minerales de la 1ª categoría consignados en el Artículo 3° del Código de Minería, solamente para las etapas de exploración y explotación.

Para el resto de las categorías se debe cumplir lo estipulado en el artículo 7° inciso c), de la Ley M N° 3.266, en los términos establecidos en el artículo 9° y 13° del mismo texto legal.

Las opiniones recogidas durante la audiencia pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la audiencia, la Autoridad de Aplicación debe explicitar, en los fundamentos de la Resolución que dicte, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

**CAPÍTULO VI  
RESOLUCIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 169°.-** Una vez realizada la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación dictará la Resolución Ambiental en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en Estudio de Impacto Ambiental presentado.
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, con condicionamientos.
- c) Negar dicha autorización.

La Resolución Ambiental será dictada por la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde su presentación, en caso de solicitud de ajustes o ampliaciones la Autoridad de Aplicación tendrá TREINTA (30) días hábiles más para expedirse.

Para los proyectos que deban cumplir con la audiencia pública la autoridad de aplicación contará con cuarenta y cinco (45) días hábiles de plazo complementario.

La Resolución Ambiental estará basada en consideraciones de carácter científico-técnico, sobre cuestiones de contenido ambiental específicas del proyecto, será precedida por el dictamen de la autoridad territorial, la audiencia pública, el dictamen técnico de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

la Autoridad Ambiental y del Agua, el dictamen del Consejo Técnico de EVALUACION DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL cuando corresponda y el dictamen legal, sin estos requisitos, la Resolución será nula.

**Artículo 170°.-** La Autoridad de Aplicación puede ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la Resolución Ambiental. Asimismo puede disponer fundadamente la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, o la inmediata remediación, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor, como asimismo el daño ambiental producido.

**Artículo 171°.-** Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en este Título y cumpla con los requisitos exigidos por estas disposiciones, podrá solicitar ante la Autoridad de Aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

**CAPÍTULO VII  
PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 172°.-** Las normas que reglamenten esta ley establecerán:

- a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de las actividades comprendidas en el artículo 159° de la presente, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y categorización ecosistemática del área de influencia.
- b) La creación de un Registro de Consultores y Laboratorios a los que los interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.
- c) La creación de un Registro de Infractores.

**CAPÍTULO VIII  
RESPONSABILIDAD Y SEGURO AMBIENTALES**

**Artículo 173°.-** Todo el que causare daño, actual o residual, al ambiente en general o a sus componentes en particular, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 174°.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades indicadas en el Artículo 159° de la presente, debe contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que pudiere producir. Asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.

**CAPÍTULO IX  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 175°.-** El incumplimiento de las disposiciones del presente Título o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, será sancionado con

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Revocación de la habilitación;
- d) Clausura provisoria o definitiva.

Estas sanciones serán aplicables, previo sumario que se regirá por las normas de la Ley Provincial N° 2938 de Procedimiento Administrativo, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por la misma infracción, será tenido por reincidente, a los efectos de la graduación de la pena.

**CAPÍTULO X  
INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 176°.-** La Autoridad de Aplicación implementa un programa de información, ilustración y difusión con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas, del lugar en que se desarrollen las tareas.

**Artículo 177°.-** La Autoridad de Aplicación es responsable de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

actividades proyectadas y a proporcionar información a quien lo solicite respecto de la aplicación de las disposiciones del presente Título.

**CAPÍTULO XI  
NORMAS TRANSITORIAS**

**Artículo 178°.-** Los proyectos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Título, no hayan presentado o no tengan vigentes sus ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia, para presentarlo. Vencido el plazo la Autoridad de Aplicación sustanciará el sumario previsto en el artículo 175° para determinar las sanciones aplicables.

**Artículo 2.-** De forma.